

**SENTENCIA INCIDENTAL**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-42/2013**

**ACTOR: SECRETARIO GENERAL  
DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
EN NAYARIT**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
MAGISTRADO INSTRUCTOR DE LA  
SALA CONSTITUCIONAL-  
ELECTORAL DEL TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE NAYARIT**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO  
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a diez de abril de dos mil trece.

**VISTOS**, los autos para dictar sentencia incidental en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-42/2013**, promovido por el **Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit**, en contra del **Magistrado Instructor de la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit**, a fin de impugnar el acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil trece, en el cual admitió las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano locales, acumulados,

## **SUP-JRC-42/2013**

identificados con las claves de expediente SC-E-JDCN 01/2013, SC-E-JDCN 02/2013 y SC-E-JDCN 04/2013, y

### **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Escritos de petición.** Los días veinte y veintidós de diciembre de dos mil doce, José Guadalupe Froylan Virgen Ceja y Oscar Javier Pereyda Díaz, así como Carlos Fidel Castro Pimienta solicitaron por escrito, respectivamente, al Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, la expedición de copias certificadas de diversa documentación relacionada con la celebración de asambleas municipales para elegir delegados y propuestas de candidatos para integrar el Consejo Estatal del aludido instituto político.

**2. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.** El dieciocho de enero de dos mil trece, José Guadalupe Froylan Virgen Ceja y Oscar Javier Pereyda Díaz presentaron, ante la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado de Nayarit, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para controvertir la omisión del Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en la mencionada entidad federativa de proporcionarles la información precisada en el apartado 1 (uno) que antecede.

El citado medio de impugnación fue radicado ante la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del

Estado de Nayarit en el expediente identificado con la clave SC-E-JDCN 01/2013.

**3. Respuesta.** Con motivo de los escritos petitorios precisados en el apartado 1 (uno) que antecede, el once de enero de dos mil trece, el Secretario General del Consejo Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit emitió el siguiente acuerdo, que se transcribe en su parte conducente:

[...]

- - - Ahora bien, de los escritos de mérito, esta Secretaría tiene a bien a emitir el siguiente ACUERDO:

**PRIMERO.-** Que el refrendo de los miembros del Partido Acción Nacional fue un proceso mediante el cual sus militantes comparecieron ante sus respectivos Comités y/o Delegaciones Municipales, mismo que concluyó en fecha 17 de diciembre del año 2012.

**SEGUNDO.-** Así también, no se tiene hasta la fecha un padrón definitivo en el cual se pueda corroborar si los promoventes cuentan con refrendo ante sus respectivos Comités y/o Delegaciones Municipales y de los sendos oficios no acompañan documento alguno que conlleve a determinar que los solicitantes son miembros activos de este instituto político, tal y como lo dispone el artículo 5 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional.

**TERCERO.-** Dígasele a los solicitantes que, una vez que acrediten ser miembros activos del Partido Acción Nacional, se les acordará lo conducente.

[...]

**4. Otro escrito de petición.** El veintidós de enero de dos mil trece, José Guadalupe Froylan Virgen Ceja y Oscar Javier Pereyda Díaz, solicitaron por escrito, al Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, la expedición de copias certificadas de diversa documentación relacionada con la asamblea estatal celebrada el veinte del mes y año en cita, en la que se eligieron consejeros estatales.

**5. Respuesta a lo solicitado.** El veintidós de enero de dos mil trece, el Secretario General del Consejo Directivo

## **SUP-JRC-42/2013**

Estatutal del Partido Acción Nacional en Nayarit emitió el acuerdo que recayó al escrito petitorio precisado en el apartado 4 (cuatro) que antecede, que en su parte conducente, es al tenor siguiente:

[...]

- - - Ahora bien, del escrito de mérito, esta Secretaría tiene a bien a emitir el siguiente ACUERDO:

**PRIMERO.-** Que el refrendo de los miembros del Partido Acción Nacional fue un proceso mediante el cual sus militantes comparecieron ante sus respectivos Comités y/o Delegaciones Municipales, mismo que concluyó en fecha 17 de diciembre del año 2012.

**SEGUNDO.-** Así también, no se tiene hasta la fecha un padrón definitivo en el cual se pueda corroborar si los promoventes cuentan con refrendo ante sus respectivos Comités y/o Delegaciones Municipales y de los sendos oficios (sic) no acompañan documento alguno que conlleve a determinar que los solicitantes son miembros activos de este instituto político.

**TERCERO.-** Dígasele a los solicitantes que, una vez que acrediten ser miembros activos del Partido Acción Nacional, se les acordará lo conducente.

[...]

**6. Segundo juicio ciudadano local.** El treinta y uno de enero de dos mil trece, José Guadalupe Froylan Virgen Ceja y Oscar Javier Pereyda Díaz presentaron, ante la Secretaría General Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir de ese órgano partidista la omisión de proporcionarles la información solicitada en el escrito señalado en el apartado 4 (cuatro) que antecede.

El aludido medio de impugnación fue radicado ante la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit en el expediente identificado con la clave SC-E-JDCN 02/2013.

**7. Tercer juicio ciudadano local.** El seis de febrero de dos mil trece, el Presidente de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Nayarit, ordenó integrar el expediente identificado con la clave SC-E-JDCN 04/2013, con motivo de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local que presentaron José Guadalupe Froylan Virgen Ceja y Oscar Javier Pereyda Díaz en contra del Secretario General Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, a fin de controvertir la omisión de proporcionarles la información solicitada en el escrito señalado en el apartado 1 (uno) que antecede.

**8. Acuerdo impugnado.** Mediante acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil trece, el Magistrado Instructor de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, admitió las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano locales acumulados, identificados con las claves de expediente SC-E-JDCN 01/2013, SC-E-JDCN 02/2013 y SC-E-JDCN 04/2013.

**9. Juicio de revisión constitucional electoral.** El doce de marzo de dos mil trece, el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit presentó, ante la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado de Nayarit, demanda de juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir el acuerdo precisado en el apartado 8 (ocho) que antecede.

**10. Recepción del expediente en Sala Regional.** El veintidós de marzo de dos mil trece, el Magistrado Presidente de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de

## **SUP-JRC-42/2013**

Justicia del Estado de Nayarit remitió a la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la demanda, con sus anexos, así como el informe circunstanciado correspondiente.

La citada Sala Regional radicó el medio de impugnación, como juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SG-JRC-9/2013.

**11. Acuerdo de la Sala Regional Guadalajara.** El cuatro de abril de dos mil trece, la Sala Regional Guadalajara emitió acuerdo, por el cual ordenó remitir el expediente identificado con la clave SG-JRC-9/2013, a fin de que la Sala Superior determinara que Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la competente para conocer y resolver el aludido medio de impugnación.

Las consideraciones y puntos de acuerdo, son del tenor siguiente:

[...]

**SEGUNDO. Remisión.** Esta Sala Regional advierte que el conocimiento y resolución del presente juicio puede corresponder a la Sala Superior, no obstante que el medio de impugnación está dirigido a los integrantes de esta Sala Regional.

Esto, porque el actor impugna el acuerdo de veintiuno de febrero del año en curso, por el que se admitieron los diversos juicios ciudadanos locales que promovieron José Guadalupe Froylan Virgen, Oscar Javier Pereyda Díaz y Carlos Fidel Castro Pimienta, contra las omisiones del ahora promovente de responder a sus solicitudes de información. Los mencionados juicios ciudadanos locales quedaron registrados como expediente SC-E-JDCN-01/2013 y sus acumulados SC-E-JDCN 02/2013 y SC-E-JDCN 04/2013, del índice de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Nayarit.

El actor aduce que se vulneran, entre otros, los artículos 41, base VI, 99 fracción V, 116, fracción IV, inciso b) y f), todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

porque no se debió emitir un acuerdo de admisión, sino sobreseer en los juicios porque, a su parecer, las solicitudes de los ciudadanos fueron acordadas en tiempo y forma; además, las impugnaciones fueron admitidas con una simple certificación de la página de internet que sólo tiene el carácter de indicio y no prueba plena, y no obstante ello, a los ciudadanos se les reconoció personería como militantes del Partido Acción Nacional, cuando la normativa partidista establece que es la credencial y no otra cosa, la que acredita la pertenencia al ente político (véanse fojas once a trece del expediente principal).

Sobre esta base, la pretensión principal del actor es que se revoque el acuerdo de admisión impugnado y que en la resolución que se dicte en su momento, no se emita una sentencia de fondo sino que se sobresea en los juicios promovidos por los ciudadanos multicitados, donde solicitaron diversa información relacionada con el procedimiento de integración del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit.

En ese tenor, debe tenerse presente que, de conformidad con el artículo 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal Electoral, salvo lo dispuesto en la fracción II del artículo 105, de dicho ordenamiento, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

La fracción IV del párrafo cuarto del referido precepto constitucional dispone que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la Constitución y según lo disponga la ley, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

Por su parte del contenido de los artículos 186, fracción III, inciso b) y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 86 y 87, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las Salas Regionales del Tribunal Electoral en el ámbito territorial que les corresponda, son competentes para conocer y resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral en aquellos casos en que se impugnen actos o resoluciones de las autoridades competentes de las

## SUP-JRC-42/2013

entidades federativas, administrativas y jurisdiccionales, que se relacionen con la elección de:

1. Autoridades municipales y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones del Distrito Federal.

2. Diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

En el caso, si bien se controvierte el acuerdo de admisión de los juicios ciudadanos locales promovidos por diversos ciudadanos, porque se estima que se debe sobreseer en los mismos ya que tales ciudadanos, al parecer del actor, no acreditan su calidad de miembros activos del Partido Acción Nacional; lo cierto es que la *litis* primigenia a la que está vinculado, versa sobre el derecho de petición y acceso a la información pública en materia electoral, porque está vinculado con la solicitud de información relativa al procedimiento de elección del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit.

De lo que puede advertirse que tal acto no tiene cabida dentro de los que la ley expresamente establece como competencia de las Salas Regionales, pues no está relacionado con la elección de autoridades municipales, titulares de los órganos políticos administrativos de las demarcaciones del Distrito Federal; diputados locales o a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sino que está vinculado con el derecho consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone lo siguiente:

**Artículo 6o.-** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e

imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

En ese tenor, si la legislación aplicable a la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es omisa al regular cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer el acto que se impugna, es necesario que la Sala Superior determine el órgano competente para ello, sobre todo, que la citada Sala ha considerado en **forma reiterada**<sup>1</sup> que tiene la competencia originaria de todos los medios de impugnación, siempre que no se trate de un caso expresamente concedido a las Salas Regionales, a partir de las reformas legales de julio de dos mil ocho..

Por tanto, si la impugnación no se circunscribe a alguno de los supuestos normativos previstos en favor de las Salas Regionales, lo procedente, como se dijo, es someter a consideración de la Sala Superior la competencia del presente asunto para que resuelva lo conducente.

Por lo expuesto y con apoyo en lo en los artículos 195, fracción XIV y 199, fracciones II y XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 87, de la Ley General de Medios y el 33, fracción III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Remítase el presente juicio a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que determine lo que en derecho proceda en relación con la competencia para conocer del mismo.

**SEGUNDO.** Expídase copia certificada del escrito de demanda, así como de las demás constancias que integran el cuaderno principal, las cuales deberán ser glosadas a los autos de este expediente y remítanse los originales a dicho órgano jurisdiccional.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que realice los trámites

---

<sup>1</sup> Entre otros asuntos pueden consultarse los Juicios de Revisión Constitucional Electoral: SUP-JRC-62/2009 y el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-171/2012.

## **SUP-JRC-42/2013**

correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los puntos primero y segundo de este acuerdo.

[...]

**II. Recepción de expediente en Sala Superior.** En cumplimiento del acuerdo precisado en el apartado 11 (once) del considerando que antecede, el ocho de abril de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio SG-SGA-OA-146/2013, mediante el cual la actuario adscrita a la Sala Regional Guadalajara remitió el expediente SG-JRC-9/2013.

**III. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de ocho de abril de dos mil trece, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-42/2013**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Recepción y radicación.** Por proveído de nueve del mes y año en que se resuelve, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, la resolución que en Derecho correspondiera.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la sentencia incidental que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio

sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable en la "*Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*", volumen 1, "*Jurisprudencia*", páginas cuatrocientas trece a cuatrocientas quince, con el rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Lo anterior obedece a que se debe determinar qué Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, por el cual controvierte el acuerdo del Magistrado Instructor de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, en el que admitió las demandas de tres juicios ciudadanos locales, incoados por José Guadalupe Froylan Virgen Ceja, Oscar Javier Pereyda Díaz y Carlos Fidel Castro Pimienta, a fin de impugnar la omisión del aludido órgano partidista de proporcionar diversa información relacionada con la celebración de asambleas municipales para la elección de delegados, así como de la asamblea estatal para la elección de consejeros estatales del citado instituto político.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia para conocer del juicio al rubro indicado, razón por la cual se debe

## **SUP-JRC-42/2013**

estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Aceptación de competencia formal.** En concepto de esta Sala Superior, procede asumir competencia de manera formal, porque Rodolfo Pedroza Ramírez, en su carácter de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit promovió, un juicio de revisión constitucional electoral, en contra del Magistrado Instructor de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, para controvertir el acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil trece, en el cual admitió las demandas de tres juicios ciudadanos locales antes precisados, incoados, según correspondió, por José Guadalupe Froylan Virgen Ceja, Oscar Javier Pereyda Díaz y Carlos Fidel Castro Pimienta, a fin de impugnar la omisión del aludido órgano partidista de proporcionar diversa información relacionada con la celebración de asambleas municipales para la elección de delegados, así como de la asamblea estatal para la elección de consejeros estatales del mencionado instituto político.

Al respecto, se debe tener en consideración que acorde a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, está definida básicamente por criterios relacionados con actos o

resoluciones de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procedimientos electorales de las entidades federativas.

Asimismo es menester destacar que el legislador ordinario al prever los ámbitos de competencia que corresponden a la Sala Superior y Regionales, no hizo mención expresa respecto a cuál de ellas es competente para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral relacionados con la determinación de los órganos jurisdiccionales electorales de las entidades federativas de admitir los medios de impugnación previstos en la legislación electoral local.

Ahora bien, ha sido criterio de esta Sala Superior que este órgano colegiado tiene la competencia en todos los medios de impugnación, siempre que no se trate de un supuesto expresamente concedido, a partir de las reformas legales de julio de dos mil ocho, a las mencionadas Salas Regionales.

En consecuencia, si en el particular se impugna el acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil trece, en el cual el Magistrado Instructor de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, admitió las demandas de tres juicios ciudadanos locales, acumulados, promovidos para controvertir la omisión del Secretario General del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en Nayarit, de proporcionar diversa información relacionada con asambleas municipales para la elección de delegados, así como la asamblea estatal en la que se eligieron consejeros estatales del citado instituto político, es claro que este juicio no se ubica en el ámbito de competencia de las Salas Regionales de este

## **SUP-JRC-42/2013**

Tribunal Electoral, al no estar relacionado con alguna de las materias cuyo conocimiento y resolución les corresponda; por tanto, es evidente que la Sala Superior es la competente para conocer, sustanciar y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado.

**TERCERO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que, en el juicio al rubro indicado, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se concreta la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que el actor carece de legitimación para promover el juicio de revisión constitucional electoral, incoado para controvertir el auto de veintiuno de febrero de dos mil trece, dictado por el Magistrado Instructor de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, en el cual admitió las demandas de los juicios ciudadanos locales acumulados, identificados con las claves de expediente SC-E-JDCN 01/2013, SC-E-JDCN 02/2013 y SC-E-JDCN 04/2013.

En términos del citado artículo 9, párrafo 3, un medio de impugnación, en materia electoral, resulta notoriamente improcedente cuando así se deduzca de las disposiciones contenidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El invocado artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con lo previsto en el numeral 88, párrafo 2, de la Ley procesal electoral federal, disponen que los juicios y recursos previstos

en la aludida Ley de Impugnación Electoral son improcedentes cuando el promovente carece de legitimación.

Asimismo, se debe destacar que el citado artículo 88, párrafo 1, dispone que el aludido medio de impugnación sólo podrá ser promovido por los partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos.

En el caso concreto, el actor es el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, sujeto de Derecho que carece de legitimación para promover el aludido juicio de revisión constitucional electoral, motivo por el cual se debe declarar improcedente el medio de impugnación al rubro indicado y desechar de plano la correspondiente demanda.

No es óbice a lo anterior, que exista criterio de esta Sala Superior, en el sentido de reencausar el medio de impugnación a una diversa vía, dado que para ello es necesario que proceda ese juicio o recurso, lo cual no ocurre en la especie.

En efecto, acorde al sistema de medios de impugnación en materia electoral, los órganos de autoridad electoral o los órganos partidistas que fueron demandados en una instancia previa, carecen de legitimación procesal para promover juicios o recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esta Sala Superior considera que no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades, en el orden federal, estatal o municipal, así como a los órganos de los partidos políticos nacionales o locales a acudir a la justicia federal de

## **SUP-JRC-42/2013**

este Tribunal Electoral, cuando han formado parte de una relación jurídico procesal, como autoridad u órgano partidista responsable, es decir, como sujeto pasivo, en razón de que carecen de legitimación activa para promover, en la especie el juicio de revisión constitucional electoral previsto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, a juicio de este órgano colegiado el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, Rodolfo Pedroza Ramírez carece de legitimación procesal para promover, el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, porque como se precisó en párrafos precedentes, se trata del órgano partidista señalado como responsable en la instancia jurisdiccional electoral local.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 4/2013, aprobada por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de febrero de dos mil trece, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**—De lo dispuesto en los artículos 13 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia local, no están legitimadas para promover un juicio de revisión constitucional electoral. Lo anterior, pues dicho medio de impugnación está diseñado para que los partidos o agrupaciones políticas puedan defender sus derechos, no así para las autoridades que

tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo. Esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal, participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover juicio de revisión constitucional electoral, pues éste únicamente tiene como supuesto normativo de legitimación activa, a los partidos políticos cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o terceros interesados.

Consecuentemente, la demanda del juicio al rubro indicado debe ser desechada de plano, porque la parte actora carece de legitimación para promoverlo.

Por lo expuesto y fundado se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior asume competencia formal para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit.

**SEGUNDO.** Se **desecha** la demanda de juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit.

**NOTIFÍQUESE:** **por correo electrónico** al actor; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, así como a la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit; **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-JRC-42/2013**

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Pedro Esteban Penagos López. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**